



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Caucasia (Ant.), once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO NRO. 153

PROCESO : EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE : LUIS CARLOS TORRES GUERRA
DEMANDADO : SANDRY MILET ANDRADES NEIRO
RADICADO : 05-154-31-84-001-2023-00050-00

ASUNTO : INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 del C. G. P., el juez declarará inadmisible la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que aadecue la demanda, frente al siguiente aspecto:

En primer lugar, el numeral cuarto del artículo 82 del CGP consagra *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”*

1.1 Sobre este tópico, esta Agencia Judicial, debe indicarle a la parte demandante, que en las pretensiones, debe especificar claramente el lapso de tiempo que pretende cobrar, en el cual dice que el demandado ha incumplido con la obligación. Es decir, debe indicar exactamente, de qué fecha a qué fecha cobra lo debido.

En segundo lugar, en cuanto atañe a las medidas cautelares previas, revisada la solicitud se tiene que, la aquí ejecutante deberá indicarle al Juzgado, los demás datos del pagador del demandado, que permitan notificar la medida, en caso que se decrete, tales como: NIT y correo electrónico del pagador (empresa).

En tercer lugar, el numeral 10 del artículo 82 del CGP reza que, *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”*

Se requiere a la parte demandante, para que indique la ciudad donde reside el demandado, pues manifiesta: *"cra 27 manzana c altos del country n° 2"*, sin indicar la ciudad.

Analizado lo precedente, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVO POR ALIMENTOS instaurada por el señor LUIS CARLOS TORRES GUERRA, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la DRA. YURI JULIETH CHAVARRÍA LÓPEZ, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. N° 316.052 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandada en este asunto, en la forma y para los efectos del poder otorgado por su poderdante.

NOTIFÍQUESE:



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT.</p> <p>CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 035 fijado hoy 12/04/2023, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.</p> <p> YUL JORGE ARANGO MUÑOZ El secretario</p>
